

40429/2023

Trelew, 10 de noviembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: -----

---Los presentes autos caratulados “**M., F. A. c/ R., F. R. S/ Violencia Familiar**” (Expte. N°**40429/2023**), en trámite por ante este Juzgado de Familia de Trelew a mi cargo, venidos a despacho a fin de resolver y de los que: -----

RESULTA: -----

---Que en fecha 2/8/2023 a raíz de la denuncia realizada por la Sra. F. A. M, la Jueza de Familia en turno, Dra. Silvia Apaza, dispone telefónicamente una prohibición de acercamiento del ciudadano F.R. R. hacía la denunciante y hacía sus hijas X. e Y., por el plazo de ciento ochenta (180) días a un radio de cien (100) metros. Posteriormente quien suscribe otorgó intervención a la Asesoría de Familia.-----

---En fecha 7/8/2023 se presenta el Sr. F. R.R., con el patrocinio letrado de las Dras. A. O. y N. A. Contesta el traslado otorgado, manifiesta que le resultan excesivas las medidas decretadas, ante lo cual se otorga intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario conforme lo peticionado.-----

---En fecha 15/8/2023 se presenta la Sra. F. A. M. con el patrocinio letrado de la Dra. A. d. R., denuncia incumplimiento de las medidas decretadas y solicita ampliación de las mismas. Atento lo denunciado, ordeno a la Comisaría de la Mujer garantizar el cumplimiento de las medidas precautorias y señalo alimentos provisorios a cargo del Sr. F. R. R. y en favor de sus hijas X. R. M. e Y. S. R. M., en la suma de pesos cuarenta mil (\$40.000) mensuales, lo que se notificaron digitalmente al alimentante en fecha 18/8/2023.-----

---Acompañado el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, corro vista a la Asesoría de Familia, y en fecha 29/9/2023 dictó la sentencia registrada bajo el N°248/2023, mediante la cual se rechaza el pedido de levantamiento de las medidas peticionado por el Sr. R., ordenando inicio de terapias, intervención al Servicio de Protección de Derechos, al Centro Integral de la Mujer, y se incluye al Sr. R. al Taller de Visibilización y Reflexión sobre violencia de género conforme Acuerdo Plenario N°5160/2022 (TaViRe).-----

---Mediante escrito ID XXX de fecha 3/10/2023, la Sra. F. A. M. denuncia el incumplimiento del pago de la cuota alimentaria provisorio correspondiente al mes de septiembre del corriente año por parte del Sr. F. R. R., ante lo cual se intimó al denunciado conforme los términos del art. 660 del CPCC, siendo notificado digitalmente en fecha 10/10/2023.-----

---En fecha 2/11/2023 la letrada patrocinante de la Sra. F. A. M. solicita ante el incumplimiento de la intimación señalada en el párrafo que antecede, se lleve adelante la ejecución y a fin de cesar con la violencia económica a las que el Sr. R. somete a la Sra. M. y las niñas en común, solicitando se ordene a la Sra. M. A. R.(DNI XXX), en su carácter de locataria del inmueble sito en calle C. N. N°XXX de Trelew, retenga mensualmente la suma de \$40.000 (pesos) correspondientes al canon locativo del contrato celebrado con el Sr. R. y deposite dicha suma en la caja de ahorro de titularidad de la Sra. M., ello hasta tanto se mantenga vigente el vínculo contractual celebrado. Asimismo, denuncia nuevo incumplimiento alimentario correspondiente al mes de octubre del 2023 por el valor de \$40.000 (pesos cuarenta mil), solicitando se intime a su pago cuota, bajo apercibimiento de

ejecución conforme art. 660 CPCC, pasando a continuación los autos a despacho a fin de resolver en fecha 8/11/2023.-----

--**Y CONSIDERANDO:**-----

---Que vienen los presentes a despacho a fin de resolver la procedencia la medida peticionada por la Sra. F. A.M.-----

---I.- De la violencia económica: En este tema no está de más recordar que en los presentes autos se han decretado distintas medidas precautorias que impactan de manera directa en la organización familiar, en ese sentido, no puedo dejar de mencionar que los procesos de violencia familiar y/o por motivos de género, lejos están de finalizar con el simple despacho de las medidas primarias como suelen ser una abstención, una prohibición de acercamiento o incluso, la exclusión del denunciado del hogar familiar, puesto que ese abanico de medidas “molde” puede resultar altamente efectivas para hacer cesar, ante la urgencia, la violencia psicológica y/o física ejercida sobre las víctimas, pero en la mayoría de los casos, requieren de posteriores reajustes adaptados a las necesidades del caso en cuestión y principalmente, a los tipos y modalidades de violencias desplegadas en el trámite.-----

---En este marco, se dispusieron ante la urgencia y telefónicamente medidas urgentes de prohibición de acercamiento del Sr. R. hacía la Sra. M. y sus hijas en común, X. e Y, por el plazo de ciento ochenta (180) días, sumado a los alimentos provisorios que fundan hoy la pretensión ejecutoria, medidas éstas que fueron reajustadas y sostenidas luego de las intervenciones necesarias, que dieron lugar al dictado de la Sentencia Definitiva registrada bajo el N°248/2023 de fecha 29/9/2023.-----

---Ahora bien, como señalaba precedentemente, el dictado de resoluciones por parte de la Justicia de Familia indudablemente repercute de manera inmediata en la organización familiar, en el caso, si bien desde la prueba recabada se puede advertir la carga en cabeza de la progenitora de todo lo relacionado al cuidado de sus hijas, puesto que del discurso del Sr. R. se identifican estereotipos de género que actuaron como expectativa de rol para el lugar femenino en la pareja, así como frente a la maternidad (ver informe del Equipo Técnico de fecha 30/8/2023), no puedo dejar de resaltar que la medida actual de prohibición de acercamiento del Sr. R. hacía sus hijas, repercute en la vida de las mismas y de la Sra. M., quien debe redoblar los esfuerzos para el sostenimiento de las tareas cotidianas de cuidado, trabajo muchas veces invisibilizado. Ante este tipo de situaciones es que es deber del Estado, desde todos los poderes, en este caso el Judicial, el de actuar de la manera más rápida y efectiva posible, puesto que no se debe tolerar este tipo de conductas que afectan directamente en la vida de las niñas y su progenitora, así se ha sostenido que; *“El sistema judicial se debe configurar para la defensa efectiva de los derechos de la persona en condiciones de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder en forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho”* (Tema desarrollado en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana con adhesión de la Corte Suprema Nacional en Acordada 5/2009 del 24/2/2009). A esta altura del desarrollo de la temática a nivel nacional (Doctrina y Jurisprudencia), entiendo que no quedan dudas de que el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria (sea ésta establecida por sentencia o por acuerdo, y de manera definitiva o provisorio), es un caso

indiscutido de violencia económica, por lo que ya superado ese viejo debate, es que no me pondré a especificar y/o justificar la aplicación directa de las normas pertinentes en tal sentido (art. 5, inc.4, ley 26.485, art. 5, inc. d, ley XV – N°12 y art. 8, inc. 4, ley XV – N°26).-----

---Y es que estos casos de violencia por el no pago de la cuota de alimentos a las hijas, configura el tipo de violencia económica bajo modalidad familiar y de género en todos sus sentidos; por un lado hacía las hijas del grupo familiar, puesto que ven frustrados sus derechos humanos más esenciales como ser a la vivienda, la alimentación, vestimenta, educación, asistencia en la enfermedad, por mencionar algunas (conf. arts. arts. 3, 27 y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 3, 9 y 15 de la ley 26.061; 658, 659 y sig., Cód. Civ. y Com.); y por el otro a la progenitora, puesto que es claro que *“la mujer se ve privada de los recursos que debe destinar a cubrir el aporte debido por el otro progenitor, lo que le ha de afectar necesariamente sus posibilidades de destinarlos a otras actividades de su interés, manteniéndose forzosamente en una situación de sujeción vital, generada por la conducta del otro, quien con ello logra extender en el tiempo, y más allá de la convivencia, una situación de dominación”* (conf. Diego Ortiz, en “Medidas contra la Violencia Económica y/o Patrimonial”, 1° ed., Ediciones Jurídicas, Buenos Aires, 2023, Cap. V sobre ‘Violencia Económica ejercida por vía de los incumplimientos de los deberes alimentarios’ – Gustavo Caramelo, punto 2, p.144).-----

---II.- De las medidas protectorias – razonables: Como se viene exponiendo, toca en el caso analizar la medida peticionada, la cual habré de enmarcar no sólo en las medidas preventivas urgentes del art. 26 de la ley 26.485, en las protectorias de los arts. 46, inc. b y 54, incs., 5 y 21 de la ley provincial XV – N°26, sino también en los términos del art. 553 del Cód. Civ. y Com., mediante el cual se dispone que *“el juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficiencia de la sentencia”*. Al respecto se tiene dicho que este art. 553, de aplicación a las obligaciones alimentarias derivadas de la responsabilidad parental por remisión expresa del artículo 670 del mismo cuerpo legal, cierra la batería de medidas diseñadas, en forma abierta y flexible, por el/la legislador/a con el objeto de asegurar la tutela efectiva – principio general de los procesos de familia (art. 706) – en el marco del derecho alimentario, así, como enseñan Herrera y Pellegrini: *“Se trata de una norma que delega en el juzgador y en la capacidad de planteos de los abogados – quienes con su labor pueden favorecer o entorpecer la tarea judicial – la elección de aquella medida que resulte, en el caso concreto, más conducente para obtener el fin perseguido, cual es garantizar el cumplimiento de la sentencia. La opción de delegación judicial facilita la acción de los jueces quienes, en cada caso concreto, podrán contar con elementos que resulten más adecuados para tornar eficiente una sentencia judicial. Difícilmente una norma general pueda abarcar todas las soluciones que la creatividad judicial podrá adecuar a cada caso concreto. Al optar por una fórmula de tipo abierto se está privilegiando la creatividad judicial por sobre disposiciones normativas”* (conf. Marisa Herrera – Natalia de la Torre –Dir.-, en “Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales Comentado y anotado con perspectiva de género”, Editores del Sur, T°4, Año 2022, p.131/132).-----

---En este punto de análisis, debo de resaltar varios aspectos que sentencian la suerte del Sr. R., a saber; 1º) su total desinterés y desentendimiento de sus obligaciones parentales con fundamento en los estereotipos de género lo cual se desprende con claridad del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario por cuanto concluyen que; *“De su discurso se identifican estereotipos de género que actuaron como expectativa de rol para el lugar femenino en la pareja, así como frente a la maternidad”*, resaltando luego que; *“...Respecto al deber de la cuota alimentaria señala que ‘ya está ayudándola’, no siendo preciso la manera en que realiza la asistencia material a sus hijas, situación que no pone en relevancia para organizar o planificar...”*; 2º) su resistencia a la intervención judicial y hasta desprecio por las medidas dictadas, para lo cual resalto del informe de mención que las profesionales intervinientes destacan que; *“...Otro factor de riesgo a tener en cuenta es el posicionamiento masculino de rechazo a la presente intervención, la falta de percepción de su implicación en la dinámica de interacción, y su posicionamiento frente al límite que imponen las medidas judiciales dispuestas, frente a su incumplimiento”*; 3º) su total estado de despreocupación en las presentes actuaciones, puesto que ha presentado un solo escrito manifestando su rechazo a las medidas y solicitando su levantamiento, no contestando el traslado respecto al incumplimiento, ni siquiera molestándose en ofrecer el pago de las mesadas futuras y su deuda.-----

---Todo ello sumado a que en la actualidad el Sr. R. no cuenta con trabajo en relación de dependencia (ver certificado negativo de ANSES incorporado en fecha 3/10/2023), lo cual torna inviable una retención directa, que no ha abonado ni ofrecido abonar de manera alguna la cuota señalada y su deuda, y que dentro de las medidas alternativas que quedan por dictar se encontraría el embargo de algún bien a su nombre, pero como es sabido, ese tipo de medidas no satisface de manera efectiva y con la premura que el caso requiere, la asistencia alimentaria de la descendencia. Por ello, visto el contrato de locación acompañado del cual se desprende que el deudor alimentario cuenta con un ingreso derivado en su carácter de locador de un inmueble, por el cual percibe la suma de \$50.000 mensuales con una actualización trimestral del 10%, y con fecha de duración de 24 meses a contar desde marzo del corriente año, es que estimo razonable y proporcional, la retención de dicho monto en concepto de cuota alimentaria provisoria y deuda de alimentos, en este último caso, debiéndose descontar hasta que se cubra la suma adeudada, manteniéndose el descuento por la cuota futura a modo de retención directa por parte de la locataria, dejándose expresa constancia a los efectos que pudieran surgir, que la locataria cumple con el pago del canon locativo pactado en el contrato, acreditando la transferencia de los montos a la cuenta de la Sra. M. Ello surge del análisis de la prueba recolectada y principalmente, porque en el caso concreto hace al mejor interés de las niñas, víctimas del accionar violento de su progenitor, así como también, al bienestar, estabilidad y seguridad de la Sra. M., puesto que la normativa en protección de las víctimas de violencia familiar y por motivos de género, tanto nacional como provincial, dejan en claro que las medidas protectorias enumeradas en sus incisos son meramente enunciativas pudiendo, y agregaría “debiendo”, la autoridad judicial, disponer toda otra medida que entienda corresponder para asegurar el cuidado y protección de la víctima según la situación o hechos de violencia acaecidos (conf. art.13, 14 Recomendación

Nº19 de la Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer -CEDAW; arts. 3, 4 y 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belén do Pará-, arts. 3, 27 y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 3, 9 y 15 de la ley 26.061; arts. 553, 658, 659 y sig., Cód. Civ. y Com.).-----

---Como cierre es necesario resaltar que en casos como en el presente, es indispensable que tanto las/los letradas/os de las partes como la Magistratura, trabajen en conjunto para superar las situaciones de violencia y consagrar la mentada tutela judicial efectiva para así cumplir con los mandatos constitucionales que nuestro país ha abrazado, en tal rumbo comparto las palabras del Dra. Duprat cuando entiende que: *"La tutela judicial efectiva impone a las partes y a los jueces reflexionar con enfoque 'creativo' y perspectiva de género. Se trata de buscar la sanción que impacte directamente en el deudor y modifica la reticencia al cumplimiento de la prestación alimentaria"* (Carolina Duprat, en "Responsabilidad Parental", Ed. Erreius, Buenos Ares, 2019, p.399).-----

---III.- Respecto a las costas, cabe imponerlas al demandado vencido (art. 69 del CPCC). En cuanto a la regulación de los honorarios de la profesional actuante, he de considerar el mérito de la labor desarrollada, su trascendencia y el resultado obtenido, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 3, 5, 6 bis, 7 Ley XIII Nº 4 y su modificatorias.-----

---Por ello, citas jurisprudenciales, Doctrina y normas citadas es que, **RESUELVO**:-----

---1.- Decretar en carácter de medida protectoria y razonable la retención del canon locativo que la Sra. M. A. R. debe abonar mensualmente al Sr. F. R.R., en carácter de locador del inmueble sito en calle C. N. NºXXX de la ciudad de Trelew, en concepto de cuota alimentaria y de deuda e intereses. Asimismo, hacerle saber a la locataria que deberá continuar reteniendo toda otra suma que deba abonar en el futuro al Sr. F. R. R. por el mismo carácter, y proceder a depositar las mismas en la cuenta bancaria denunciada en autos a nombre de Sra. F. A. M., dejándose expresa constancia a los efectos que pudieran surgir, que la locataria cumple con el pago del canon locativo pactado en el contrato, acreditando la transferencia de los montos a la cuenta de la Sra. M..-----

---2.- Imponer las costas al demandado. Regular los honorarios de las Dras. N.A. y A.a O., en conjunto, y los de la Dra. A. D. R., en la cantidad de cuatro (X) Jus para cada patrocinio.-

---3.- Regístrese, notifíquese digitalmente y mediante cédula a la Sra. M. A.R. con adjunción de copia el número de cuenta y CBU de la Sra. Fl. A. M.-----

Daniel Manse
Juez

REGISTRADA BAJO EL Nº 466/2023 (S.I.).-----